

Viedma, 7 de mayo de 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la solicitud de morigeración de las pautas de conducta impuestas al condenado **F.O.F. D.4.**, en el marco de la Libertad condicional que usufructua, en los autos caratulados F.F.O. S/ DETENIDO EN UNIDAD CARCELARIA (DIGITAL) Expediente V. del registro interno de este Juzgado de Ejecución Penal n° 8,y;

CONSIDERANDO:

Que la Defensa del interno, solicita en fecha 24/04/2026 se autorice a su pupilo a trasladarse a Las Grutas, a fin de realizar trabajos de construcción, junto a su empleador G.M.D.2., cuyo número telefónico es 2.-.3., toda vez que F. se encuentra en Libertad Condicional y una de las pautas impuestas establece la prohibición de salir del radio de San Antonio Oeste.

Que en ese contexto solicita, se autorice a su defendido a trasladarse por motivos laborales a Las Grutas, desde las 07hs. hasta las 17hs., o hasta que termine la jornada laboral, por tratarse de trabajos indeterminados.

Que el Dr. Peralta, en representación del Ministerio Público Fiscal, dictamina en fecha 28/04/2026 en forma desfavorable a la petición incoada por el interno a través de su Defensa, teniendo en cuenta que F. fue incorporado en fecha reciente al beneficio del libertad condicional, lo que torna prematuro establecer como resulta su comportamiento en el medio libre, a lo que debe sumarse que la información respecto de la actividad laboral no es precisa toda vez que no se indica fecha probable de inicio, duración estimada, dirección laboral y si la capacidad operativa de la UADME permite el debido control.

Que como antecedente se tiene que mediante Sentencia de fecha 16/08/2023 se condenó a F.O.F.,M.G.A. y J.D./. a la pena de 4 años de prisión efectiva, accesorias legales y costas, ello como coautores penalmente responsables de los delitos de abigeato agravado por el uso de la fuerza y con la participación de tres personas en concurso real con portación ilegal de arma de fuego de uso civil, Artículos 45, 55, 167 quater incisos 1° y 6°, 189 bis, apartado 2, tercer párrafo del Código Penal, (Legajo N° MPF-VI00861-2023), a su vez, en el caso de A., en concurso real con Hurto en grado de tentativa en carácter de autor, Artículos 45, 55 y 162 del Código Penal, (Legajo N° MPF-SA-01068-2022) revocando consecuentemente la suspensión del juicio a prueba que se le había otorgado en relación a éste último legajo.

Que, F. en fecha 16/4/2026 fue incorporado al Régimen de LIBERTAD

CONDICIONAL en el marco del Artículos 13° del Código Penal y 28° de la Ley N° 24.660 (en su redacción posterior a la reforma efectuada por la Ley 27.375), respecto de la pena de cuatro (4) de prisión efectiva, dictada por el Foro de Jueces de la Iera Circunscripción Judicial de Río Negro, mediante Sentencia de fecha 16/08/2023, cuyo agotamiento opera el 26/02/2027.

Que en el marco del mentado beneficio, se impuso como pauta de conducta la prohibición de salida del condenado F.O.F. de la localidad de San Antonio Oeste y en caso de ser necesario por cuestiones estrictamente laborales y/o personales se estableció que se deberá solicitar autorización ante éste Juzgado, con la debida, acreditando la circunstancia indicada, reservándose ésta Magistratura la ponderación y pertinencia de la causal invocada, incluyendo el traslado a zonas rurales cercanas a esa localidad, en base al delito por el cual fuera condenado.

Que analizada la solicitud, la documentación respaldatoria, y las pautas de conducta impuestas en fecha 16/04/2026, entiendo que la petición no puede prosperar en ésta instancia, compartiendo el dictamen del Ministerio Público Fiscal, atento a que el condenado fue incorporado recientemente al Beneficio (16/04/2026), la actividad que pretende desarrollar no se encuentra debidamente justificada ni acreditada, no siendo suficiente las manifestaciones vertidas por la Defensa para dejar de lado la prohibición de salida de San Antonio Oeste y de traslado a zonas rurales cercanas a esa localidad, en base al delito por el cual fuera condenado el nombrado, impuesta en la sentencia de fecha 16/04/2026 por la cual se lo incorporó al instituto de Libertad Condicional.

Que de conformidad con la aplicación armónica de lo establecido en los arts. 3° y 4°, de la Ley n° 24.660, los arts. 40° y 41° de la Ley n° 3008, esta judicatura ha sido creada a los efectos de garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales, las leyes y las normas administrativas, debiendo actuar como controladora de la actuación penitenciaria cuando se verifique una afectación de tal mandato,

Por ello;

LA JUEZA DE EJECUCION PENAL N° 8

RESUELVE

Primero: Rechazar la solicitud de morigeración de las pautas de conducta impuestas al condenado F.O.F. D.4. en el marco de la Libertad condicional que usufructua, toda vez que la actividad que pretende desarrollar en las Grutas, no se encuentra

debidamente justificada ni acreditada, no siendo suficiente las manifestaciones vertidas por la Defensa para dejar de lado la prohibición de salida de San Antonio Oeste y de traslado a zonas rurales cercanas a esa localidad, impuesta oportunamente, atento al delito por el cual fuera condenado el nombrado (abigeato), y demás razones expuestas en el marco de la presente, entre ellas el dictamen desfavorable del Ministerio Público Fiscal.-

Segundo: Registrar y notificar .-